

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 41/2002, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos radicados en el poblado Nuevo Rosario Temextitlán, Municipio de San Pedro Yolo, Distrito Judicial de Ixtlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 41/2002, que corresponde al expediente administrativo 2091, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Nuevo Rosario Temextitlán", ubicado en el Municipio de San Pedro Yolo, Distrito Judicial de Ixtlán, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

1o.- Mediante escrito de veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado denominado "El Rosario Temextitlán", Municipio de San Pedro Yolo, Distrito Judicial de Ixtlán, Estado de Oaxaca, se dirigió al Gobernador del Estado "... para solicitarle su intervención a través de su gobierno con el objeto de que se nos doten las tierras que venimos ocupando desde hace más de 50 años,... en el predio denominado CERRO DE FRUTAS y RANCHO GUADALUPE,...". (Legajo 10, foja 3).

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, instauró el expediente respectivo el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete, quedando registrado bajo el número 2091. La solicitud respectiva se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca bajo el número 38, tomo LIX, el diecisiete del mes y año citados. (Legajo 10, fojas 8 y 19 a 31).

Los trabajos de investigación de capacidad agraria fueron realizados por Gervasio Serna Santiago, quien rindió informe el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, reportando un total de ochenta y un campesinos capacitados; asimismo, se eligió como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Juan F. Santiago, Cruz Salinas Hernández y Eustaquio Cuevas Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente a quienes se les expidió sus nombramientos el veintisiete de octubre del mismo año. (Legajo 10 fojas, 33, 35, 36, 50 a 52 y 195 a 201).

En el legajo 10 a fojas de la 64 a la 66 del expediente corre agregado un documento manuscrito cuyo texto es el siguiente: "...En el pueblo de Totomoxtla, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, ante la autoridad judicial que suscribe y testigos que al calce firman, comparecieron por una parte la señora Lorenza López, originaria y vecina de este pueblo, mayor de edad y de ocupaciones las propias de su sexo, y por la otra los CC. Esteban López, Apolinar López y Miguel Hernández, Agente Municipal, Regidor Primero y Secretario de este pueblo respectivamente. En uso de la palabra la señora Lorenza López dijo que de los bienes que forman el capital de la liquidación que presenta y en la que consta que está al corriente en el pago de sus contribuciones prediales, ha dispuesto vender a la autoridad municipal de este mismo pueblo un lote de terreno de sembradura temporal ubicado en el 'Cerro de Frutas' de calidad de sesenta maquilas de maíz, por lo que en la más solemne forma y bajo las cláusulas siguientes otorgan: Primera. La señora Lorenza López da en venta legal y enajenación perpetua el lote de terreno descrito con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde y le ha correspondido. Segunda. La vendedora señora Lorenza López, se quita, aparta y se desiste del dominio y posesión que ha tenido en el lote mencionado anteriormente, quedando consumada en pleno dominio la traslación de la propiedad. Tercera. El precio de la operación es el de \$101.00 Ciento un pesos, plata del año corriente mexicano de actual circulación que la vendedora confiesa haber recibido a su entera satisfacción de manos de la autoridad municipal... no firmando la vendedora por manifestar no saber hacerlo por lo que estampó sus huellas digitales. Damos fe. P. El Alcalde Miguel Hernández. Srio. Rúbrica...". Dicho documento se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Ixtlán de Juárez, Oaxaca a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete, bajo el número 87, Sección Primera, del Libro Primero (Títulos Traslativos de Dominio) (Legajo 10, fojas 64 a 66).

Los trabajos técnicos e informativos fueron realizados por el topógrafo Claudio Martín Rocha Palma, quien el veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho, informó lo siguiente:

"...CATEGORIA POLITICA.- El poblado en cuestión ostenta la Categoría Política de Congregación, perteneciente al Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec.

UBICACION.- El poblado de NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN, se localiza en la margen izquierda del RIO ARENAL 'RIO YETLA O RIO BOBO', en las faldas del paraje denominado 'CERRO FRUTA' en la Sierra Juárez.

COMUNICACION.- La principal vía de comunicación la constituye la carretera OAXACA-VALLE NACIONAL, que dista 5 kilómetros del poblado y comunicado por una vereda desde el paraje denominado PUERTO ANTONIO. Existe también el camino real IXTLAN-VALLE NACIONAL que se utiliza únicamente para llegar a poblados circunvecinos.

ZONA URBANA.- Está constituida por 20 cabañas de madera con tachas de palma o de cartón; dispersas en la parte baja y media de CERRO FRUTA, por lo que carecen de un trazo uniforme de calles; igualmente no se cuenta con luz eléctrica, ni sistema de drenaje. Sin embargo las condiciones de Salubridad se tratan de conservar al máximo.

POBLACION.- Está formada por elementos de raza chinanteca y algunos mestizos todos ellos oriundos de ROSARIO TEMEXTITLAN, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito Judicial de Ixtlán o del mismo lugar de referencia, donde llevan radicando más de 60 años.

IDIOMA.- La totalidad de la población habla chinanteco alto y solo un 30% de ésta Bilingüe.

TOPOGRAFIA.- Por su ubicación en la Sierra Juárez es en extremo montañosa y de difícil acceso.

HIDROGRAFIA.- La región cuenta con varios ríos y arroyos, algunos permanentes y otros solo de temporal. El río más importante por su utilidad y beneficio es el RIO ARENAL.

CLIMA.- Tropical; húmedo y caluroso la mayor parte del año, con lluvias en Verano y Otoño.

PRECIPITACION PLUVIAL.- Aunque el suelo es húmedo todo el año el temporal se presenta en los meses de mayo a diciembre en forma abundante.

RECURSOS FORESTALES.- Bosque tropical, con todo tipo de maderas pero en pequeña escala; desde cedro, pino, encino, jonote, ceibos, etc.

CULTIVOS.- El principal cultivo lo constituye el maíz con siembras de temporal y tonamil, también se cultiva cacahuete, café y camote dulce. Hortalizas como: frijol, jitomate, yuca, cebollines; chiles: serrano, jalapeño, chiltepetl, cilantro. En forma un tanto silvestre se cultiva epazote, hierbasanta y gran variedad de frutas como la sandía; mangos de manila y criollo, plátano: morado, roatán, enano, perón, castilla, macho y ciento boca. Además de aguacate, papaya, mamey, zapote, chinene; también se recolecta el babasco, pero en pequeña escala.

EDUCACION.- Carecen de escuela, pero todos los integrantes de edad escolar radican en 'ROSARIO TEMEXTITLAN', Municipio de San Pedro Yolox, Distrito Judicial de Ixtlán.

ANTECEDENTES AGRARIOS.- El grupo solicitante presentó su solicitud ante el C. Gobernador Interino Constitucional del Estado, el 20 de julio de 1977 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 17 de septiembre del mismo año, en donde solicitan el predio afectable denominado 'CERRO FRUTA', el cual han venido trabajando desde hace más de 60 años. Los trabajos Censales fueron elaborados por el C. GERVASIO SERNAS SANTIAGO, representante de la Comisión Agraria Mixta, del 13 al 28 de septiembre de 1977, arrojando como resultado un total de 81 campesinos solicitantes con derecho a usufructo parcelario.

TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS: TRABAJOS ADMINISTRATIVOS DE CAMPO.- Se llevaron a cabo en el poblado de referencia del día 10 al 28 de abril del presente año, consistentes en el lanzamiento de la Convocatoria y citatorios correspondientes; formalización del Acta de iniciación de los trabajos en cuestión; levantamiento topográfico y formalización del acta de clausura.

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- Consistió en la elaboración de una poligonal cerrada de ángulos interiores, caminamiento auxiliares y una triangulación; fue efectuado con un tránsito marca TOKIO SOKKI con un minuto de aproximación en ambos círculos, estatal centesimal de 4 metros de longitud y baliza de madera de 2.50 metros.

TERRENO SOLICITADO.- El predio señalado como afectable por el núcleo de campesinos gestor, se encuentra constituido de una superficie de 1,139-73-20 hectáreas de terreno de agostadero laborable, trabajado en su totalidad por campesinos integrantes del núcleo peticionario; dicho inmueble fue excluido de la Confirmación y titulación de Bienes Comunales del poblado de 'SAN MATEO YETLA'.

Conviene hacer notar que el predio señalado como afectable por los solicitantes, es uno de los tres inmuebles que son reclamados como terreno Comunal por el poblado de 'SANTA MARIA TOTOMOXTLA', ya que dicho poblado reclama tanto el predio donde se asienta su caserío en el Municipio de Quiotepec, como

un predio ubicado en los linderos del que ocupa actualmente el grupo de campesinos del poblado de 'EL ROSARIO TEMEXTITLAN', así como propio predio que ocupa este último poblado que ya fue objeto de análisis en el punto anterior, y que se encuentra compuesta por una superficie de 1,139-73-20 hectáreas, a pesar de encontrarse sumamente distante del lugar donde se ubica la zona urbana de 'SANTA MARIA TOTOMOXTLA', hecho que ha originado diversos conflictos entre ambos poblados.

2.- Terrenos reclamados como Comunales por el poblado de 'SANTA MARIA TOTOMOXTLA', y que fueron localizados dentro del círculo con radio legal de afectación de 7 kilómetros, trazado en el Plano Proyecto Informativo adjunto, constituidos por una superficie de 2,102-26-80 hectáreas de terreno de agostadero, correspondientes a la jurisdicción del Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, teniendo el poblado que nos ocupa expediente instaurado en la Delegación Agraria en el Estado, en la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, registrado bajo el # 801, y en el que a la fecha no se han practicado los trabajos técnicos e informativos de localización de las tres superficies que reclama este poblado como terreno Comunal, mismas que ya fueron mencionadas con anterioridad en el presente informe.

3.- TERRENOS RECLAMADOS COMO COMUNALES POR 'SAN FELIPE DE LEON', Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec. Con expediente Agrario # 564 instaurado el 29 de julio de 1949, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 22 de octubre de 1977 hasta la fecha sin trabajos técnicos e informativos, cuenta con una superficie fotogramétrica de 5,535-24-00 hectáreas en terrenos de monte alto 20% laborable. No respondieron a los citatorios ni los regresaron.

4.- EJIDO DEF. DE 'SAN FELIPE DE LEON', Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, con expediente Agrario # 1279; cuenta con Resolución Presidencial de fecha 25 de abril de 1956, y publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 27 de abril de 1957, amparando una superficie de 4,890-00-00 hectáreas en terrenos de agostadero 60% laborable. Se ubica al NOROESTE del terreno solicitado.

5.- TERRENOS COMUNALES DE 'SAN MATEO YETLA', Municipio de Valle Nacional, Distrito Judicial de Tuxtepec, con expediente Agrario # 6664; cuenta con Resolución Presidencial de fecha 4 de septiembre de 1975, que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de octubre de 1975, amparándosele una superficie de 7,433-91-06 hectáreas de terrenos en general. Colinda al NORTE, al ESTE y al SUR con el terreno solicitado.

6.- TERRENOS COMUNALES DE 'SANTIAGO COMALTEPEC', Municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Tuxtepec, con expediente Agrario # 155, cuenta con Resolución Presidencial de fecha 17 de junio de 1953, y publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1954, amparando una superficie de 18,366-00-00 hectáreas en terrenos de monte alto 20% laborable, se localiza al SURESTE del terreno solicitado...". (Legajo 10, fojas 85 a 90).

En el legajo 5 del expediente a fojas de la 39 a la 41, corre agregada acta de conformidad de linderos entre los núcleos de población "Santa María Totomoxtlá" y "Nuevo Rosario Temextitlán", del tenor literal siguiente:

"...En el lugar denominado Santiago Cuasimulco de la propiedad de Santa María Totomoxtlá, del Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca; siendo las 14 catorce horas del día 23 veintitrés del mes de abril del año de 1979 mil novecientos setenta y nueve, por acuerdo mutuo de los poblados citados se reunieron todos los campesinos rancheros, para resolver sus problemas que venían sosteniendo ante las autoridades superiores, por lo cual discutieron ampliamente sobre el conflicto de límites, después de una calorado (sic), discusión llegaron a un mutuo acuerdo de señalar sus colindancias, consignando los puntos que siguen;

1.- Por verse necesario solicitaron la presencia de las autoridades que suscriben, quienes darán testimonio verídico del caso.

2.- Ambas partes dijeron que es necesario establecer la tranquilidad y la paz entre sus vecinos de común acuerdo resolvieron asentar en la presente las mojoneras de sus colindancias.

3.- Que partiendo de la mojonera denominada confluencia del río arrenal o bobo con el de arroyo grande, de esta mojonera con rumbo aproximado NOROESTE haciendo el caminamiento conforme viene el arroyo grande en línea ligeramente quebrada se llegó en el lugar donde cruza el camino 'del CERRO DE FRUTAS' a Santa Teresa, de este lugar con el mismo rumbo y la misma línea continuando el caminamiento conforme viene el citado arroyo grande se llegó en el lugar donde nace el arroyo mojonera que se denomina 'CRISTALINA' de esta mojonera hacia el rumbo asentado NOROESTE, en línea recta se llegó a la mojonera denominada 'LA PAZ' que cita hasta la cima del cerro, punto trino entre los poblados Nopalera del Rosario, Santiago Cuasimulco y Nuevo Rosario Temextitlán, punto en que termina la colindancia de ambos poblados.

4.- Ambas partes por mutuo acuerdo manifiestan su formal conformidad y por tratarse de un acuerdo de emergencia no se logró de tomar parte un comisionado de la Reforma Agraria, como lo prescribe la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; pero eso lo haremos en lo sucesivo; por lo que nombramos como testigos auténticos del acto al señor Rufino Hernández Mendoza, comisariado de bienes comunales de San Pedro Yolox, de parte de los rancheros de Santiago Cuasimulco y de Nuevo Rosario Temextitlán al C. Pedro Cuevas López Presidente Municipal del citado Poblado, todos quedaron entendidos y enterados, que pertenece a los de Santiago Cuasimulco, partiendo del citado arroyo grande hacia Santa Teresa hasta llegar a la Ranchería de Santiago Cuasimulco citado y para Nuevo Rosario Temextitlán partiendo del citado arroyo grande hasta llegar en la colindancia con los campesinos de la ESPERANZA YETLA.

No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente Acta en seis tantos para que obre en tres tantos a cada unas de las partes interesadas firmándose los que supieron hacer y los que no plantan sus huellas digitales para constancia damos fe.

REPRESENTANTE COMUNAL DE SGO. CUASIMULCO.	AGENTE MUNICIPAL
PRESIDENTE	AGENTE MUNICIPAL
RUBICA	RUBRICA
TESTIGOS	
COMISARIADO DE BIENES COMUNALES	PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.
RUBRICA	RUBRICA
CAMPESINOS DE SANTIAGO CUASIMULCO	
RUBRICAS	
CAMPESINOS DE NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN	
RUBRICAS...	

El veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- La Capacidad Jurídica Colectiva del núcleo de campesinos solicitante del poblado denominado ‘NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN’, Municipio de SAN PEDRO YOLOX, Distrito Judicial de Ixtlán de esta Entidad Federativa quedó demostrada en autos.

SEGUNDO.- Dentro del círculo con radio legal de afectación de siete kilómetros, trazado tomando como centro el lugar más densamente poblado del núcleo gestor fue localizada como afectable una superficie de 1,139-73-20 hectáreas integrantes de un predio conocido con el nombre de ‘CERRO FRUTA’ detallada en el Considerando Tercero de este Dictamen.

TERCERO.- En consecuencia y por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución es procedente conceder en DOTACION DE EJIDO, al núcleo de campesinos gestor, la superficie detallada en el punto anterior.

CUARTO.- Sométase el presente Dictamen a la consideración del Ejecutivo Local...”. (Legajo 10, fojas 162 a 164).

2o.- El Gobernador del Estado de Oaxaca, emitió mandamiento el treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta. Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el siete de junio de mil novecientos ochenta, número 23, tomo LXII, y ejecutado según acta levantada para tal efecto el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y plano de ejecución. (Legajo 10, fojas 165 a 167; 188 a 192; 207 a 209 y 225).

3o.- El dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, emitió opinión señalando lo siguiente:

“...Vistas las Constancias del expediente, el suscrito opina, salvo opinión diversa de la Superioridad, que está debidamente integrado y el Mandamiento del Gobernador debe confirmarse por estar motivado y fundado en derecho, debiendo modificarse únicamente en lo que corresponde a la superficie, en virtud de que el técnico que ejecutó el Mandamiento respectivo, localizó la superficie de 1,135-61-12.265 Has. de terrenos de agostadero, que están siendo trabajados por el grupo que lo solicita...”. (Legajo 11, fojas 17 a 20).

El veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, el ingeniero Pedro Díaz Rodríguez, rindió informe sobre trabajos técnicos e informativos complementarios, manifestando lo siguiente:

“...DATOS OBTENIDOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Mediante oficio número 0674 de fecha 29 de Abril del presente año, se solicitó al Registro Público de la Propiedad la certificación y antecedentes de propiedad de los predios denominados 'Cerro Frutas' y 'Rancho Guadalupe'.

La contestación aparece en el oficio número 343 de fecha 15 de Mayo del año en curso, girado al comisionado por parte del Director General del Registro Público de la Propiedad y Archivo de Notarías, en el que menciona que habiendo hecho la búsqueda en los libros y apéndices correspondientes al Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, en un lapso comprendido de tiempo del primero de Enero de 1945 al treinta y uno de Diciembre de 1979, se encontró que el predio 'Cerro Frutas', se encuentra registrado bajo el número 87 BIS en el libro de la Sección Primera con fecha 16 de Junio de 1977 y que este fue adquirido por la Autoridad Municipal de Santa María Totomoxtlá, el 5 de Junio de 1945; con respecto al predio 'Rancho Guadalupe' menciona que no se encuentra registrado, ni existen antecedentes de propiedad.

En base al informe del Registro Público de la Propiedad y tomando en consideración el oficio de comisión en su punto SEGUNDO, se le notificó al Representante de Bienes Comunales de Santa María Totomoxtlá, la notificación fue recibida en la agencia Municipal por el Representante Comunal de Santiago Cuasimulco. Cabe hacer mención que los Representantes de Santa María Totomoxtlá, no se presentaron.

Para dar cumplimiento al mencionado oficio de comisión se notificaron a todos los poblados colindantes con el objeto de verificar la conformidad de linderos con el ejido provisional de 'Nuevo Rosario Temextitlán', acudiendo al Acto únicamente los Representantes del Ejido de San Felipe de León que cuenta con Res. Pres. de fecha 25 de Abril de 1956, con superficie de 4890-00-00 Has., con 60% laborable entre este poblado y el 'Nuevo Rosario Temextitlán', firmaron un Acta de conformidad de linderos y de amistad, se anexa al final.

Con respecto al otro poblado colindante que es San Mateo Yetla, el comisionado de Bienes Comunales giró el oficio número 27 de fecha 17 de Junio del año en curso al Comisariado Ejidal del poblado en estudio, en el que manifiesta que sus límites son con Santa María Totomoxtlá, los terrenos ocupados por los campesinos no son más que los que el Comisariado de Yetla menciona, y que además forman parte del 'Cerro Frutas' y 'Rancho Guadalupe', solicitados como afectables por su parte San Mateo Yetla cuenta con 7,433-91-06 Has., conforme a la Res. Pres. de fecha 4 de Septiembre de 1975 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de Octubre de 1975.

Por su parte, las Autoridades Comunales y Municipales de San Pedro Yólox giraron al suscrito el oficio número 27 sin fecha, en el cual señalan como colindancias del Nuevo Rosario Temextitlán las siguientes: al Oriente con los comunales de San Mateo Yetla, al Poniente con Nopalera del Rosario o San Felipe de León, al Norte con la Esperanza Yetla y al Sur con Santa María Totomoxtlá o mejor dicho Cuasimulco, y que el ejido de Nuevo Rosario Temextitlán pertenece administrativamente al Municipio de San Pedro Yólox, se anexa al oficio.

ACTA DE CONFORMIDAD DE LINDEROS ENTRE LOS NUCLEOS DE POBLACION SANTA MARIA TOTOMOXTLA Y NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN.

Con fecha 23 de Abril de 1979 en el lugar denominado Santiago Cuasimulco de la Propiedad de Santa María Totomoxtlá, del Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez de esta Entidad Federativa, por acuerdo mutuo de los poblados antes mencionados se reunieron todos los campesinos rancheros, para resolver sus problemas que venían sosteniendo por cuestiones de límites; por ser el acuerdo de ambos poblados de emergencia no estuvo presente algún Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, nombrando como testigos auténticos del Acto, al Señor Rufino Hernández Mendoza, Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Yólox, por parte de los rancheros de Santiago Cuasimulco, y por parte de los campesinos de el Nuevo Rosario Temextitlán, nombraron al Presidente Municipal de San Pedro Yólox, Pedro Cuevas López.

Los límites que señala el Acta aludida, son los mismos que en el terreno fueron deslindados en posesión provisional y las mojoneras que se mencionan en la misma aparecen marcadas en el plano informativo.

Los nombres de los campesinos de Santiago Cuasimulco que firmaron el Acta, son los mismos que aparecen en la lista de la revisión censal del dictamen positivo de Santa María Totomoxtlá, cuya aprobación por el Cuerpo Consultivo Agrario sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales es de fecha 12 de Enero de 1981, se anexan copias del acta de fecha 23 de Abril de 1979 compuesta de tres hojas y del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo en la sesión del 12 de Enero de 1981, en catorce hojas.

SITUACION GENERAL DE LOS TERRENOS CONCEDIDOS EN DOTACION PROVISIONAL.

Por el recorrido que hice al ejido en su mayor parte, pude constatar que los campesinos del Nuevo Rosario Temextitlán tienen en explotación el ejido, el cual se encuentra cultivado con maíz y anexo

al presente informe la lista de los ejidatarios con sus respectivas cantidades de maíz y que tienen cultivadas de temporal.

Dentro del ejido no hay sembraduras de los campesinos de Santa María Totomoxtlá, ni de Santiago Cuasimulco.

Con respecto a los predios señalados como afectables 'Cerro Frutas' y 'Rancho Guadalupe', ambos forman una sola unidad topográfica, ya que el 'Rancho Guadalupe', se refiere únicamente a un paraje específico que forma parte del predio 'Cerro Frutas', así también lo que se denomina 'Paraje de León', todo lo que constituye el 'Cerro Frutas', es monte alto con troncos de árboles extremadamente gruesos que denotan el tiempo o edad de los mismos.

Ahora bien, el poblado de Santa María Totomoxtlá, se encuentra muy retirado del poblado Nuevo Rosario Temextitlán, haciéndose un tiempo aproximado de dos días para ir de un poblado a otro por lo accidentado de la zona; en el plano Informativo que fue elaborado en base a acoples de planos existentes y por planos presentados, se puede apreciar la localización de los dos poblados...". (Legajo 4, fojas 1 a 6).

Mediante oficio número 1196 de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el ingeniero José Santos Segura Moreno informó al Representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria lo siguiente: "...Con fecha 12 de octubre del año en curso, se notificó a las autoridades municipales de Santa María Totomoxtlá dueños del predio CERRO FRUTAS, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 304, relacionado con los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y a partir de esa fecha se le dio un plazo de 45 días, para que dichos propietarios presenten y formulen alegatos que a sus intereses convengan. Con lo que respecta al predio RANCHO GUADALUPE, señalado como afectable, cabe recalcar que viene siendo un paraje específico que se encuentra dentro del predio CERRO FRUTA...". (Legajo 5, fojas 18 y 19).

En atención a lo anterior, Constantino López García, con el carácter de Agente Municipal de la Agencia de Santa María Totomoxtlá del Municipio de San Juan Quiotepec Ixtlán, Oaxaca, mediante escrito de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, compareció al procedimiento señalando que es falso que campesinos de "Rosario Temextitlán", tuvieran cincuenta años de poseer y explotar el citado predio y que se apoderaron del mismo desde el veintisiete de marzo del citado año, ya que lo poseía desde mil novecientos cuarenta y cinco la Agencia Municipal de Totomoxtlá, solicitando se declare improcedente la dotación de tierras.

4o.- Por oficio 208 de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Consejero Agrario de la Consultoría Especial del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Oaxaca, remitió el expediente al Delegado Agrario en dicha entidad federativa, a fin de integrar debidamente el expediente del poblado de que se trata, conforme a las observaciones siguientes:

"...Del análisis hecho a la documentación que integra el expediente, principalmente los trabajos técnicos informativos, se desprenden las siguientes consideraciones y observaciones.

En primer término, se ha tenido conocimiento que el predio presunto afectable o parte del mismo, es propiedad de Santa María Totomoxtlá, quien a través de sus autoridades municipales adquirió varias fracciones del mismo por diversas escrituras de 5 de junio de 1945, las cuales fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 16 de julio de 1977 bajo el número de registro 95, sección primera.

En consecuencia debe precisarse toda la información de ese predio que permita determinar si es o no afectable, esto es, su historia traslativa de dominio, su superficie total, calidad de tierras, tipo de explotación, quien la realiza, quien la posee, origen de esa posesión y señalar la causa de afectación que se dé en la especie.

Asimismo se deberá indicar y ubicar las fracciones adquiridas por Santa María Totomoxtlá, y si el mandamiento gubernamental abarca parte o la totalidad del mismo.

Resulta esencial en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria notificar la existencia del procedimiento a las autoridades municipales de Santa María Totomoxtlá; toda vez que no existe constancia que acredite que tal notificación se haya hecho en forma correcta.

Se deberá verificar si los solicitantes o algunos de ellos están reconocidos como comuneros de San Pedro Yolox.

En cada uno de los trabajos técnicos informativos, en los planos proyecto y el de ejecución del mandamiento gubernamental no existe concordancia respecto a los colindantes de Cerro Fruta.

En consecuencia para subsanar esta incongruencia, basándose en los trabajos técnicos informativos realizados y en los que sea menester realizar, con las resoluciones presidenciales y los planos correspondientes, se deberá establecer de manera indubitable quienes son los colindantes del predio en referencia y ratificar o rectificar en su caso el plano informativo. En éste, independientemente de que se encuentre dentro o fuera del radio legal se deberán ubicar los terrenos que reclama como comunales Santa María Totomoxtlá.

Finalmente en dicho plano deberá constar la ubicación del poblado Santiago Cuasimulco, así como los terrenos que pretende sean reconocidos y titulados si es que se encuentran dentro del radio legal de afectación...". (Legajo 11, fojas 1 a 5).

Para dar cumplimiento a lo anterior el Delegado Agrario en el Estado mediante oficio 6127 de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, designó a Heliodoro Alejandro Vásquez; comisionado que rindió informe el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, al tenor siguiente:

"...Habiéndome trasladado al Poblado de Nuevo Rosario Temextitlán, Mpio. de San Pedro Yolox, Ixt. Oax., previa asamblea con los solicitantes y poseedores del Predio CERRO FRUTA, se procedió a lanzar los citatorios a todos los colindantes, con el fin de dar inicio a los trabajos de Investigación ordenados, los que una vez realizados arrojaron como resultado que dentro del Radio Legal de afectación, quedaron considerados los terrenos de los poblados siguientes:

BIENES COMUNALES DE SAN MATEO YETLA, Mpio. de Valle Nacional, Tux. Oax., Res. Pres. de fecha 4 de Septiembre de 1976, con superficie de 7,433-91-06 Has.

Ejido DEF. DE SAN FELIPE DE LEON, Valle Nacional, Tuxtepec Oax., RES. PRES. de fecha 25 de Abril de 1956, Ejecutada el 25 de Mayo de 1963, Superficie 4,890-00-00 Has.

Terrenos Solicitados por la Vía Comunal de SAN FELIPE DE LEON, Valle Nacional, Tux. Oax.

SANTIAGO COMALTEPEC, Mpio. Mismo Nombre, Ixtlán, Oax., Res. Pres. de Confirmación de Bienes Comunales de fecha 17 de Junio de 1953, Ejecutada el día 6 de Noviembre de 1954, Superficie concedida 18,366-37-00 Has.

SANTIAGO CUASIMULCO, Mpio. San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oax. Terrenos solicitados por la vía de Bienes Comunales.

El terreno solicitado y que es objeto de investigación lo tienen en posesión los mismos solicitantes desde hace tiempo, dedicándolo al cultivo del maíz, Frijol, Plátano, Café, Aguacate y otros propios de la región.

TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Estos se realizaron con un tránsito marca ROSSBACH de un minuto de aproximación; dos Balizas de 2.50 mts. Un Estadal del tipo Centesimal de 4.00 mts. Y una cinta de Acero de 50.00 mts. de longitud, realizándose el recorrido y las lecturas por el método de Angulos Interiores.

TRABAJOS DE GABINETE.- Consistieron en cálculo de los datos obtenidos en el campo, compensación del Polígono y cálculo hasta la superficie Analítica.

RESULTADOS.- Una vez realizados los trabajos correspondientes el resultado se comparó con los trabajos de Ejecución del Mandamiento Gubernamental, observándose una discrepancia en la superficie ya que los trabajos realizados por el suscrito arrojaron una superficie de 1,251-37-63.35 Has; y los de ejecución del mandamiento gubernamental es de 1,135-61-12.265 Has. habiendo una diferencia de 115-76-51.09 Has. asimismo se hace la observación que las colindancias con el poblado de San Felipe de León, Valle Nacional, Oax. no concuerdan con las señaladas en el plano de Dotación provisional al Ejido de Nuevo Rosario Temextitlán; así también por el lado de colindancia con los terrenos de Santiago Cuasimulco, se señalan en el plano de los terrenos reclamados por Santa María Totomoxtlá, no siendo esta la colindancia sino que con los terrenos solicitados como Bienes Comunales por el poblado de Santiago Cuasimulco, Municipio de San Juan Quiotepec, Oax. no señalándose en el Plano elaborado por el suscrito los terrenos pertenecientes a Santa María Totomoxtlá, en virtud de quedar demasiado retirados de esta colindancia.

INVESTIGACION DEL PREDIO.- La posesión del terreno solicitado, como se dijo antes, la tienen disfrutando desde tiempo inmemorial, personas originarias del poblado de El Rosario Temextitlán Viejo, Municipio de San Pedro Yolox, Oax, quienes por no tener terreno para cultivar en ese pueblo, arrendaron estos terrenos a la cabecera municipal de San Pedro Yolox, Oax., y posteriormente los descendientes de estos decidieron legalizar esta posesión, habiendo iniciado el expediente de Dotación de Ejidos; según manifestación de los propios solicitantes y poseedores.- Primeramente por considerar que tenían derecho y segundo porque nadie ha reclamado estos terrenos.

Ante tal situación y tomando en consideración lo estipulado en la revisión hecha por la consultoría especial del Cuerpo Consultivo Agrario en Oaxaca, se solicitaron los datos de este predio al Registro Público de la Propiedad en Ixtlán, Oax., no habiendo ningún antecedente, por lo que nuevamente se solicitaron en el Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Oaxaca, informando que en esa Oficina no se encuentra registrado este predio a nombre de persona alguna.

En relación al párrafo de la revisión en el cual se dice que el predio presunto afectable o parte del mismo es propiedad de Santa María Totomoxtlá, se entrevistó al Presidente Municipal de este poblado, habiéndole explicado el motivo de la entrevista informando que en realidad el predio o mejor dicho el paraje CERRO FRUTA lo han trabajado personas que eran de el Rosario Temextitlán y que anteriormente tuvieron problemas con personas de Santa María Totomoxtlá, por lo que para evitarlos decidieron levantar un acuerdo entre las personas de Nuevo Rosario Temextitlán y los solicitantes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santiago Cuasimulco, estos últimos originarios de Santa María Totomoxtlá; acuerdo que fue proporcionado al comisionado. Interviniendo en este acuerdo las Autoridades Municipales.

Es oportuno hacer la aclaración en vista de que se habla del Predio Cerro Fruta, que en realidad el nombre de estos terrenos se debe a un cerro grande y al cual se le conoce con este nombre, a las faldas del cual está situado el Pueblo de Nuevo Rosario Temextitlán, el cual cuenta con Oficina de la Autoridad Municipal, una Capilla y una escuela Primaria Federal, hasta la fecha.

También se investigó y comprobó que ninguno de los solicitantes está reconocido como comunero de San Pedro Yolo, Ixtlán, Oax., no obstante tener familiares en el Poblado en el Rosario Temextitlán, S. Pedro Yolo, Ixtlán, Oax., de donde fueron originarios sus antecesores.

Se aclara que los poblados de San Mateo Yetla, y Santiago Cuasimulco, no se presentaron no obstante haber sido citados con anticipación, también se hace mención que el poblado de Nuevo Rosario Temextitlán, cuenta con mandamiento Provisional de fecha 30 de abril de 1979, ejecutado por personal de la Comisión Agraria Mixta en el Edo...". (Legajo 6 fojas 4 a 7).

Los trabajos de referencia fueron revisados técnicamente por la Subdelegación de Procedimientos y Controversias Agrarias, Oficina Técnica, de la Secretaría de la Reforma Agraria, encontrándose correctos. (Legajo 6, fojas 1 a 3).

5o.- Mediante oficio número 310 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Subsecretaría B de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria lo siguiente: "...En contestación a su oficio número 2084, de fecha 23 de abril del año en curso, me permito informar a usted que se hizo una búsqueda en los libros de la Sección Primera 'TITULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO', del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Ixtlán, Estado de Oaxaca en un lapso comprendido del día 1o. de enero del año de 1940, al 31 de diciembre de 1981, no se encontró inscrita a nombre de persona alguna el predio denominado CERRO FRUTA, ubicado en el Municipio de San Pedro Yolo, Ixtlán de Juárez, Oax...". (Legajo 6, foja 23).

6o.- El dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Se modifica el Mandamiento Gubernamental dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en cuanto al número de beneficiados y de la superficie.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras, promovida por campesinos del poblado denominado 'NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN', Municipio de San Pedro Yolo, Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se concede al núcleo peticionario, por concepto de Dotación de Tierras, una superficie de 1,251-37-63.35 hectáreas de terrenos de agostadero laborables, que se tomarán íntegramente del predio 'CERRO DE FRUTA', propiedad de la Nación, la cual servirá para la explotación colectiva de 75 campesinos con capacidad en materia agraria, cuyos nombres se mencionan en el Considerando IV, del presente dictamen; se reserva la superficie necesaria para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Zona Urbana y la Parcela Escolar.

CUARTO.- Túrnese el presente dictamen, así como la documentación que lo originó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que elabore los proyectos de Resolución Presidencial y el Plano respectivo...". (Legajo 2, fojas 1 a 20).

7o.- El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, emitió opinión en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Que la opinión emitida con fecha 2 de marzo de 1981 por esta Delegación Agraria, debe modificarse en lo que se refiere a la superficie que en ella se señaló.

SEGUNDO.- Se propone que al resolver el expediente de dotación de tierras promovido por campesinos del poblado Nuevo Rosario Temextitlán, Municipio de San Pedro Yolo, Distrito de Ixtlán de Juárez, de esta Entidad Federativa, se conceda la superficie de 1,231-40-95 hectáreas, mismas que servirán para beneficiar a un total de 75 campesinos capacitados...”. (Legajo 5, fojas 9 a 14).

8o.- El veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió opinión en los términos siguientes:

“...Que la acción de ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado ‘NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN, Municipio de San Pedro Yolo, Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, debe declararse procedente, toda vez que dentro del círculo con radio legal de afectación de 7 kilómetros, se encontró una superficie de 1,231-40-95 hectáreas de agostadero laborable que integran el predio ‘CERRO DE FRUTA’, cuya superficie es propiedad de la nación en su especie de terrenos baldíos, que resultan preferentemente afectables para resolver el presente expediente y satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor; por tanto, se confirma en todas sus partes la opinión emitida por el Delegado Agrario el 24 de septiembre de 1990...”. (Legajo 5, fojas 6 a 8).

9o.- Mediante oficio número 655 de doce de octubre de mil novecientos noventa, el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías de la Subsecretaría B de Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó al Consejero Agrario de la Consultoría Agraria en el Estado lo siguiente: “...En contestación a su oficio número 0425 “BIS”, de fecha 27 de septiembre del presente año, me permito informar a usted que después de haberse hecho una minuciosa búsqueda en los libros de la Sección Primera ‘TITULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO’, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Ixtlán, Estado de Oaxaca en un lapso comprendido del día 25 de febrero de 1920, al 12 de octubre de 1982, no se encontró inscrito a nombre de persona alguna el predio con superficie de 1231-40-95 hectáreas, ubicado en el poblado de NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN Municipio de San Pedro Yolo, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, acc. Dotación de tierras...”. (Legajo 5, foja 29).

10o.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen que aprobó el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de 16 de mayo de 1985, por las razones expuestas en el Considerando VIII del presente dictamen.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, ejercitada por el núcleo de campesinos del poblado ‘NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN’, Municipio de San Pedro Yolo, Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental producido por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el 30 de abril de 1979, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el 7 de junio de 1980, en cuanto al número de capacitados y a la superficie en él consignada y se confirma en sus demás partes.

CUARTO.- Es de concederse y se concede al núcleo peticionario por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,231-40-95 hectáreas de terrenos de agostadero laborable, que se tomarán íntegramente del predio ‘CERRO DE FRUTA’, que resultaron ser propiedad de la Nación, en su calidad de baldíos; las cuales servirán para la explotación colectiva de 75 campesinos, que resultaron con capacidad en materia agraria, cuyos nombres se mencionan en el considerando IV del presente dictamen; se reserva la superficie necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer.

QUINTO.- Túrnese copia del presente dictamen, así como la documentación que lo originó, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que elabore los proyectos de: Resolución Presidencial y el plano de localización respectivo...”. (Legajo 8, fojas 13 a 42).

11o.- El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió resolución en el expediente relativo a la dotación de tierras solicitada

por el poblado “Nuevo Rosario Temextitlán”, Municipio de San Pedro Yolo, Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 30 de abril de 1979.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN’, Municipio de San Pedro Yolo, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación definitiva de tierras, una superficie total de 1,231-40-95 Has. (MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA AREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIAREAS), de agostadero laborable, que se tomarán del predio CERRO DE FRUTA, de terrenos baldíos propiedad de la Nación. Superficie que se distribuirá de forma señalada en el Considerando Tercero de esta Resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.- Expídanse a los 75 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la unidad agrícola industrial para la mujer, a la parcela escolar y a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación definitiva de tierras a los vecinos solicitantes del poblado denominado ‘NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN’, Municipio de San Pedro Yolo, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica...”.

Dicha resolución fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno. (Legajo 8, fojas 7 a 12).

12o.- Inconforme con la anterior resolución presidencial, la comunidad de “Santiago Cuasimulco”, Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, promovió juicio de amparo que se radicó bajo el número 895/92, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, que por ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil, amparó y protegió a la comunidad de mérito por considerar que “...en estos autos, no existe constancia, jurídicamente eficaz, acreditatoria de que la comunidad aquí quejosa, fuese legalmente llamada a procedimiento de dotación de tierras, relativo al poblado de Nuevo Rosario Temextitlán, pues como se apunto, no existe constancia que acredite fehacientemente su emplazamiento, con la consiguiente violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, pues no consta que el poblado peticionario de amparo, previo a la emisión de la resolución presidencial reclamada, hubiere sido legal y oportunamente notificado para que compareciera al citado procedimiento agrario, a efecto de que conociera los derechos que pretendía el poblado solicitante de tierras, de aportar pruebas y alegar en su favor, de tal forma que se le diera oportunidad de defensa dentro del procedimiento que se llevó al respecto, con la finalidad de comprobar la posesión, o en su caso la propiedad, de sus terrenos comunales, pues no obstante que no existía la certeza de que hubiere conocido la tramitación del procedimiento respectivo, o de haber recibido el oficio girado al respecto, fue emitida la resolución presidencial reclamada, contraviniendo con ello el precepto constitucional citado...”.. (Legajo 12 fojas, 23 a 26).

Contra la referida ejecutoria de amparo, las autoridades responsables y el ejido “Nuevo Rosario Temextitlán” interpusieron recurso de revisión, radicándose bajo el número 382/2000 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que por resolución de veintiocho de marzo de dos mil uno, confirmó la sentencia de veintiséis de junio de dos mil, emitida en el juicio de amparo 895/92, razonando lo siguiente:

“...CUARTO...

Ahora bien, la comunidad tercera perjudicada recurrente (sic) aduce que, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito A quo, las documentales consistentes en copia certificada del título primordial a favor de los quejosos, expedido por el Archivo General de la Nación, y el dictamen paleográfico emitido respecto de

dicho documento, al igual que los testimonios rendidos en el juicio constitucional, no son suficientes para desvirtuar la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que tales documentos se refieren a predios o parajes de Cuasimulco y a la solicitud hecha por Totomoxtlá, y no se les puede atribuir calidad de título primordial, porque sólo constituyen diligencias de apeo y deslinde y, en todo caso, se refiere a terrenos que ya tiene reconocidos la comunidad de Santa María Totomoxtlá; y en cuanto a la documental consistente en acta en la cual el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia de Santa María Totomoxtlá, San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca, en donde hacen constar que los terrenos a que se refiere la comunidad quejosa los tienen en posesión los comuneros de Cuasimulco, constituye una afirmación que no tiene sustento legal con otro medio de prueba.

No asiste a la comunidad recurrente (sic), pues, contrariamente a lo sostenido, el interés jurídico de la parte quejosa se acredita con el contenido de tales elementos de convicción, en tanto de ellos se advierte que los terrenos que ocupa el poblado quejoso, inicialmente fueron entregados a la comunidad de Santa María Totomoxtlá, y ésta reconoció que actualmente aquéllos los poseen pues son sus descendientes, como así lo constatan los testigos Pablo López García y Antonio Contreras Salinas (fojas 2762 a 276 vta.), así como los dictámenes periciales en topografía emitidos por el perito oficial y de la parte quejosa, en tanto ubican y delimitan a Santiago Cuasimulco, San Juan Quiotepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, tomando como sustento los documentos que obran en autos, entre otros, el título primordial que menciona el recurrente, determinando que los terrenos controvertidos de 'Cerro de Frutas', sí están dentro de sus bienes comunales (fojas 3192 y 3210), además concluyeron que el núcleo de población quejoso se encontraba dentro del radio de siete kilómetros del referido ejido, otorgados al ejido tercero perjudicado, de manera que debió ser notificado del procedimiento administrativo (por ser posiblemente afectado, en términos del artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria); elementos de prueba no desvirtuados, y aun cuando el dictamen oficial fue objetado por los ahora terceros perjudicados recurrentes, tal objeción no fue acreditada y tampoco se hizo uso del derecho de nombrar perito de su parte; debiendo significarse que, contra lo argüido, fue correcto el proceder el Juez de Distrito A quo al haber omitido el análisis de las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, invocadas por la autoridad responsable, pues aun cuando el estudio de las causas de improcedencia es oficioso por ser una cuestión de orden público, si el juez de amparo no estimó actualizada alguna, las hechas valer por las partes deben motivarse para abordar su análisis.

Resulta infundado lo manifestado en cuanto a que el núcleo de población quejoso quedó notificado del procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada, pues obra en autos el citatorio de siete de octubre de mil novecientos ochenta y tres; ello es así en virtud de que, como lo estimó el Juez de Distrito A quo, no se encuentra acreditado que tal citatorio (foja 846, tomo II) haya sido recibido por dicho núcleo de población; tampoco puede estimarse que los campesinos que conforman la población ahora quejosa sean parte de la comunidad de Santa María Totomoxtlá, como lo afirman los inconformes, dado que inclusive a esta comunidad ya le fue reconocido el régimen comunal mediante resolución presidencial de veinticuatro agosto (sic) de mil novecientos ochenta y siete (fojas 1490 a 1496 tomo III), en tanto el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado quejoso se encuentra pendiente de resolución y únicamente obra en autos copia certificada del dictamen positivo, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa (fojas 3041 a 3092 del tomo IV).

De la misma manera, contra lo aducido por el ejido tercero perjudicado recurrente, del acta de nacimiento expedida a nombre de Hernández Pérez Leopoldo o Leopoldo Hernández Pérez, y de la constancia del Oficial del Registro Civil del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no aparece que Raymundo Pérez Hernández, ostente también aquel nombre y, por tanto, que aparezca también como comunero de Santa María Totomoxtlá; ello porque la simple presunción del aludido oficial de que Raymundo Pérez Hernández sea la persona a nombre de quien aparece dicha acta de nacimiento es ineficaz para considerar cierta esa afirmación.

Tampoco agravia a los ahora inconformes el que el Juez de Distrito A quo, haya omitido valorar la testimonial a que se refieren, y con la que, dicen, acreditan tener la posesión de las tierras que les fueron dotadas; en virtud de que por sí sola dicha probanza es insuficiente para justificar el extremo que se pretende; lo mismo debe decirse por lo que hace a la prueba pericial practicada por el perito en topografía por parte de los quejosos (foja 391 a 400 del tomo I), en la medida en que la misma no es suficiente para desvirtuar los dictámenes periciales antes precisados, pues aun cuando en aquella prueba se estableció que la comunidad y ejido en conflicto no eran colindantes, no se dilucida si el poblado ahora quejoso se encuentra dentro del radio de afectación a que se refiere el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Son infundados los agravios expresados por la autoridad responsable recurrente.

En efecto, aduce la autoridad responsable recurrente que, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, no es posible se afectara a la parte quejosa con la resolución presidencial constitutiva del acto reclamado, en virtud de que la superficie supuestamente afectada correspondiente a 'Cerro de Frutas', era un terreno baldío propiedad de la Nación; además de que el desahogo de la prueba pericial no cumple con los fines de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la que se ordenó recabar, entre otras pruebas, la pericial para estar en posibilidad de precisar las medidas, colindancias, rumbos o distancias de las tierras en conflicto, pues únicamente se limitó a señalar que el poblado de Santiago Cuasimulco, San Juan Quiotepec, Oaxaca, se encontraba dentro de un radio de siete kilómetros del núcleo de población 'Nuevo Rosario Temexitlán' y la distancia lineal existente entre ambos poblados.

Lo anterior es inexacto, en tanto, como ya se estableció, del resultado de la prueba pericial en topografía desahogada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado como lo reconoce la autoridad de mérito, se acreditó que el poblado quejoso se encuentra dentro del radio de siete kilómetros del ejido tercero perjudicado beneficiado con la resolución presidencial impugnada, cuyos terrenos de que fue dotado pertenecen a aquella comunidad, situación que basta para estimar violada la garantía de audiencia en perjuicio de aquéllos.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios expresados por la autoridad recurrente y por el ejido tercero perjudicado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Amparo..." (Folder sin número, fojas 24 a 38).

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el siete de septiembre de dos mil uno, emitió informe técnico jurídico, señalando lo siguiente: "...De la revisión técnica jurídica practicada al expediente que nos ocupa, es opinión de la suscrita salvo la más acertada de la Superioridad, que en debido cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 28 de marzo de 2001, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el Toca A.R. Número II-II382/2000, deriva del Juicio de Garantías 895/92, promovido por la Comunidad de 'SANTIAGO CUASIMULCO', Municipio de Quiotepec, Estado de Oaxaca, se deja insubsistente en forma total el plano proyecto de localización aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 4 de agosto de 1983, por tal motivo deberá hacerse la anotación correspondiente al plano proyecto de localización." (Legajo 12, fojas 4 y 5).

130.- Por auto de catorce de septiembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibida copia certificada de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el amparo en revisión 382/2000, que confirmó la sentencia que concedió la protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías 895/92 a la comunidad de "Santiago Cuasimulco"; asimismo, acordó dejar insubsistente la resolución presidencial de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de diciembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "Nuevo Rosario Temexitlán", Municipio de San Pedro Yolo, Estado de Oaxaca, y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria con las copias certificadas de dicho acuerdo y de la ejecutoria de mérito, a fin de que otorgara la garantía de audiencia a la comunidad quejosa "Santiago Cuasimulco", y una vez hecho lo cual, remitiera de nueva cuenta el expediente respectivo debidamente integrado a este Tribunal Superior, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda. (Folder sin número, fojas 8 a 10).

El diecinueve de abril de dos mil dos, el ingeniero José Ventura Hernández, adscrito a la Representación Especial Agraria Subcoordinación Operativa en el Estado de Oaxaca, rindió informe de notificación a la comunidad "Santiago Cuasimulco", en el que señaló:

"...Con esta fecha tengo a bien informarle a usted que me trasladé en vehículo oficial a la comunidad de Santiago Cuasimulco, municipio de San Juan Quiotepec, distrito Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca, para darle cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 00293 de fecha 9 de abril de 2002, mismo en el que se me ordena localizar al representante de bienes comunales del poblado Santiago Cuasimulco, por lo que después de ubicarme en dicha comunidad me entrevisté con el Sr. Representante de Bienes Comunales, y le hice saber verbalmente del motivo de mi presencia ante ellos, al mismo tiempo le hice entrega de la notificación número 323 fechado el 12 de abril del 2002, obteniendo como respuesta que para que me firmaran el acuse de recibo se tendrían que reunir en ese momento con los campesinos que ahí habitan pidiéndome al mismo tiempo que yo no estuviera presente en su reunión, por lo que para no tener contratiempo acepté la propuesta verbal y esperé en el domicilio del C. Representante, hasta la una de la madrugada del Día 17 de Abril del presente año, al pedirle que me firmaran el acuse de recibo me dijo el C. Representante que los que estuvieron presentes en dicha reunión acordaron que no se firmaría el acuse de

recibo, por lo tanto en ese momento fue necesario reunirse nuevamente haciendo mi intervención como comisionado de la Representación Especial Agraria en el Estado, al único acuerdo que pudimos llegar fue que le autorizaran al C. Representante, los campesinos que estuvieron presentes que sólo se me firmara y sellara en lugar del acuse de recibo una copia de la notificación original que les fue entregada la cual estoy remitiendo a esa representación Especial Agraria acompañado del presente informe...". (Folder sin número, foja 2).

Por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil dos ante la Representación Especial Agraria en el Estado de Oaxaca, el representante comunal del poblado "Santiago Cuasimulco", solicitó una prórroga de treinta días para aportar las pruebas y alegatos que en derecho proceda, petición que fue denegada el once de junio del mismo año, por virtud de que: "...la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero aplicable en el presente caso de conformidad con los artículos terceros transitorios del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria vigente, no autoriza conceder prórroga alguna a los términos y plazos en ella establecidos, además de que no se justifica conceder dicha prórroga, pues el plazo otorgado es lo bastante amplio...". (Folder sin número, fojas 39 y 40).

En esa misma fecha, el Representante Especial Agrario en el Estado de Oaxaca, expidió constancia de notificación relativa a la comunidad "Santiago Cuasimulco", en la que se asienta que:

"...PUSO A VISTA DE LA COMUNIDAD AMPARISTA, SANTIAGO CUASIMULCO, EL EXPEDIENTE DOTATORIO YA REFERIDO, Y SE LE OTORGO EL PLAZO DE 45 DIAS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 304, EN RELACION CON EL 478, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA YA DEROGADA, PERO APLICABLE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS TERCEROS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1992, QUE REFORMO EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, PARA QUE APORTARA PRUEBAS Y FORMULARA LOS ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVINIERA.-----

QUE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CUASIMULCO, QUEDO NOTIFICADA EL 17 DE ABRIL DE ESTE MISMO AÑO, COMO SE DESPRENDE DEL ACUSE DE RECIBO AGREGADO AL EXPEDIENTE; POR TANTO, EL PLAZO CONCEDIDO EMPEZO A CORRER EL 18 DE ESE MISMO MES Y CONCLUYO EL 1o. DE JUNIO ACTUAL.-----

QUE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CUASIMULCO, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, NO COMPARECIO A REALIZAR MANIFESTACION ALGUNA EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO EN SI, UNICAMENTE, POR ESCRITO DE 28 DE MAYO, SOLICITO SE LE OTORGARA UNA PRORROGA DE 30 DIAS AL TERMINO CONCEDIDO, PUES SU REPRESENTANTE COMUNAL EXPRESO QUE NO LE FUE POSIBLE ANALIZAR EL EXPEDIENTE DENTRO DEL CITADO PLAZO, POR LO QUE EN RESPUESTA A DICHA PETICION, POR OFICIO NUMERO 0526, DE ESTA FECHA, NO SE AUTORIZO DICHA PRORROGA.-----

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES; Y DEBE REMITIRSE EL EXPEDIENTE DOTATORIO DEL POBLADO NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN, OAXACA, A LA UNIDAD TECNICA OPERATIVA, PARA SU TRAMITE LEGAL QUE CORRESPONDA...". (Folder sin número, foja 1).

14o.- El expediente del poblado "Nuevo Rosario Temextitlán", integrado con motivo de la solicitud de dotación de tierras, fue remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, quien a su vez lo turnó al Subsecretario de Instauración e Instrucción del Procedimiento, teniéndose por radicado mediante acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional el veintitrés de agosto de dos mil dos, registrándose con el número 41/2002. (Cuaderno de actuaciones, foja 8).

15o.- Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dos, el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, a fin de desahogar a la brevedad posible lo siguiente:

"...a) Investigar si la comunidad 'SANTIAGO CUASIMULCO', tiene expediente en trámite y si cuenta con títulos primordiales y dictamen paleográfico, o bien, con resolución presidencial o sentencia del Tribunal Unitario Agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales, documentos que deberá recabar en copia certificada, así como del acta de ejecución y plano definitivo en su caso, los que deberá analizar técnicamente para determinar si la superficie que solicita en dotación 'NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN', está comprendida dentro de las tierras de dicha comunidad.

b) Comprobar quienes están en posesión de las tierras dotadas por mandamiento gubernamental al poblado 'NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN', así como la causa generadora de ésta.

Previo a la realización de los trabajos ordenados notifíquese al representante comunal del poblado 'SANTIAGO CUASIMULCO', Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán de Juárez, y al

Comisariado Ejidal de 'NUEVO ROSARIO TEMEXTITLÁN', del Municipio de San Pedro Yoloix, Distrito Ixtlán de Juárez, ambos del Estado de Oaxaca. Acompáñese al presente acuerdo copia del mandamiento provisional de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, acta de ejecución de cinco de marzo de mil novecientos ochenta, carteras de campo, cálculo de orientación astronómica y plano de ejecución de dotación provisional.

SEGUNDO.- Elabórese el despacho correspondiente. Con copia certificada del mismo, comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca y al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que conocieron del juicio de amparo 895/92 y del recurso de revisión 382/2000, respectivamente. Notifíquese A LAS PARTES Y CUMPLASE...". (Cuaderno de actuaciones, fojas 14 a 19).

Ante el Tribunal Agrario de referencia compareció Raymundo Pérez Hernández representante comunal de "Santiago Cuasimulco" por escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dos, a exhibir los documentos siguientes: Título Primordial de "Santiago Cuasimulco" de dieciocho de julio de mil ochocientos dieciocho; Título Primordial de "Santiago Cuasimulco" de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; Acta de conformidad de colindancia con "San Mateo Yetla"; Acta de conformidad de linderos con La Nopalera del Rosario; Acta de conformidad de linderos con "San Pedro Yoloix"; acta de conformidad de linderos con el ejido de "San Felipe de León"; dictamen paleográfico hecho por María Guadalupe Neyva Ruiz de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno e Informe de Revisión Técnica de once de abril de mil novecientos noventa firmada por la topógrafa María Soledad Cruz López. (Cuaderno de actuaciones, fojas 75 a la 111).

16o.- Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil tres de magistrado instructor, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 relativa al cumplimiento del despacho DA/102/2001 y toda vez que mediante oficio número 1043 de treinta y uno de octubre de dos mil dos el Representante Especial Agrario en Oaxaca, comunicó a la Magistrada del Tribunal de referencia que el expediente de "Santiago Cuasimulco", se había remitido para su trámite subsecuente al Cuerpo Consultivo Agrario, se ordenó en el propio acuerdo solicitar a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria informara sobre el trámite que guarda el expediente de bienes comunales de dicho poblado y lo remitiera para consulta en calidad de préstamo. (Cuaderno de actuaciones, foja 146).

Para dar cumplimiento al despacho DA/102/02, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 designó a J. Celso Montoya Reyes y Santos José María de la Cruz, quienes rindieron informe de comisión el veinticuatro de marzo de dos mil tres, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"...NOTIFICACION Y CITATORIO A LAS PARTES.- Con fecha once de marzo del dos mil tres, fue notificado personalmente el poblado Nuevo Rosario Temextitlán, Municipio de San Pedro Yoloix, Distrito de Ixtlán de Juárez y el día catorce de marzo del presente año, se notificó al poblado de Santiago Cuasimulco, Municipio de San Juan Quiotepec; además, de haberseles citado en hora, día y lugar del inicio de la diligencia de los trabajos de referencia.

EJECUCION DE LOS TRABAJOS.- La diligencia de ejecución de los trabajos técnicos informativos, dio inicio a las diez horas de día dieciocho de marzo del año en curso, tal y como quedó plasmado en el acta circunstanciada que se acompaña al presente; asimismo, la diligencia concluyó a las diecisiete horas treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil tres.

Se acompaña al presente informe: Cédulas notificadoras; acta circunstanciada; relación de campesinos del poblado de Nuevo Rosario Temextitlán, mediante la cual se señala qué superficie y tipo de explotación principal tienen en posesión en el terreno investigado, y relación de copias fotostáticas de las credenciales de elector con fotografía, de todos y cada uno de los habitantes que conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, tienen derecho a ser capacitados para obtener una fracción de terreno, los cuales encontramos en posesión y con tal credencial demuestran su residencia...". (Cuaderno de actuaciones, fojas 117 a 118).

Del acta circunstanciada levantada al efecto el dieciocho de marzo de dos mil tres se advierte que una superficie aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas) es ocupada por el asentamiento humano donde se localizan cincuenta y ocho casas habitación construidas de concreto, tabicón, trabes, castillos de varilla y cemento, una escuela primaria totalmente equipada, un templo, oficinas de la Agencia Municipal, del

Comisariado Ejidal, cárcel municipal, panteón, jardín de niños, clínica de salud; el resto de la superficie la tienen en posesión setenta y cinco campesinos del poblado "Nuevo Rosario Temextitlán" debidamente explotada con cultivos de maíz, café, plátano, frijol y naranjo, por virtud de que les fue entregada por mandamiento provisional ejecutado el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta. (Cuaderno de actuaciones, fojas 121 a 134).

17o.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad de "Santiago Cuasimulco", de cuyos autos se advierte que el último trámite que se llevó a cabo en dicho expediente fue la emisión del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el veintinueve de enero de mil novecientos noventa. (Cuaderno de actuaciones, foja 165).

Posteriormente, el veinticuatro de junio de dos mil tres el magistrado instructor solicitó a la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Resoluciones por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, un análisis técnico de los documentos que amparan a la comunidad "Santiago Cuasimulco", con el objeto de resolver conforme a derecho la acción agraria intentada por el poblado que nos ocupa, de cuyo informe rendido el quince de agosto del mismo año por el Subdirector de Integración y Ejecución de Resoluciones se llega al conocimiento de lo siguiente:

"...1) EL PREDIO EN POSESION DEL POBLADO 'NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN', SEGUN PLANO DE EJECUCION DE DOTACION PROVISIONAL DEL EJIDO QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 1,135-61-12.2650 HAS., QUE FUERON ENTREGADAS MEDIANTE ACTA DEL 5 DE MARZO DE 1980.

2) LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO 'SANTIAGO CUASIMULCO' COMO TITULOS PRIMORDIALES, CUADERNILLO DEL 19 DE MAYO DE 1992, EN COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION Y QUE AMPARAN TERRENOS QUE PERTENECEN AL POBLADO DE 'SANTA MARIA TOTOMOXTLA' NO CONTIENEN UNA DESCRIPCION TOPOGRAFICA COMO LO SON: RUMBOS Y DISTANCIAS.

CONCLUSION

LA DOCUMENTACION CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DEL JUICIO AGRARIO 41/2002 DEL INDICE DE ESTE T.S.A. RELATIVO AL POBLADO 'NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN' Y DEL EXPEDIENTE No. 276.1/3826 DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, RELATIVO AL R.T.B.C. DE LA COMUNIDAD 'SANTIAGO CUASIMULCO' NO ES POSIBLE DETERMINAR SI LAS TIERRAS QUE FUERON ENTREGADAS POR MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR AL POBLADO 'NUEVO ROSARIO TEMEXTITLAN' Y QUE SE PROYECTAN PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LA SOLICITUD DE TIERRAS, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS TIERRAS QUE PRETENDE SE LE RECONOZCAN Y TITULEN COMO BIENES COMUNALES DEL POBLADO 'SANTIAGO CUASIMULCO' YA QUE COMO SE DIJO EN EL PUNTO No. 2, LOS TITULOS PRIMORDIALES PRESENTADOS NO CONTIENEN UNA DESCRIPCION DE LOS LINDEROS NI TAMPOCO UNA EXTENSION DE SUPERFICIE DETERMINADA...". (Cuaderno de actuaciones, fojas 171 y 172), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad agraria del poblado "Nuevo Rosario Temextitlán", para solicitar tierras, se acreditó en su oportunidad con el resultado de los trabajos censales practicados en mil novecientos sesenta y siete, de los que se advierte que existían setenta y cinco campesinos capacitados en materia agraria, de los cuales actualmente dieciséis se encuentran en posesión de las tierras que le fueron entregadas al poblado por mandamiento provisional, según se advierte de los trabajos practicados en dos mil tres, por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21. Documentos que apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria forman convicción plena suficiente para acreditar la capacidad agraria del núcleo de población antes referido, porque dichos trabajos fueron realizados por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, atento a lo dispuesto por los artículos 51 y 54 fracción II del Código Agrario; 195 y 196 fracción II, aplicado en sentido contrario, 200 y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior, sin perjuicio de que de acuerdo a los trabajos de investigación practicados por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con motivo del juicio de amparo 895/92 promovido por la comunidad de "Santiago Cuasimulco", tendientes a investigar quiénes están en posesión de las tierras dotadas a "Nuevo

Rosario Temextitlán” por mandamiento provisional ejecutado el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, respecto de las cuales la comunidad mencionada alega tener un mejor derecho, se llegó al conocimiento de que debido al tiempo que ha transcurrido a la fecha a partir de la ejecución del mandamiento gubernamental, algunos solicitantes de tierras que figuran en el censo básico se ausentaron del poblado y otros fallecieron; actualmente únicamente dieciséis se encuentran en posesión de dichas tierras además de cuarenta y siete campesinos del lugar que sustituyeron al resto de los solicitantes, quienes se considera deben ser beneficiados con la presente acción agraria, atendiendo lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria que resulta aplicable por tratarse de un asunto de rezago agrario, que dispone: “En ningún caso procederá la revocación del mandamiento gubernamental que otorgó la posesión provisional a un núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros.”.

Los nombres de los capacitados son los siguientes:

1.- Domingo Cuevas Hernández, 2.- Moisés Salinas López, 3.- Eustaquio Cuevas N., 4.- Celestino Hernández S., 5.- Gabriel Salinas S., 6.- Pablo Hernández Salinas, 7.- Pedro Salinas López, 8.- Rubén Hernández S., 9.- Estela López Cuevas, 10.- Vidal Cuevas Salinas, 11.- Reynaldo Salinas G., 12.- Romualdo Salinas G., 13.- Taurino Salinas L., 14.- Eloy Hernández Salinas, 15.- Bartolo y/o Vicente Ruiz Cuevas, 16.- Juliana López C., 17.- Pablo Salinas García, 18.- Eliseo Salinas López, 19.- Cirilo Cuevas Hernández, 20.- Ezequiel Salinas C., 21.- Asunción López García, 22.- Silvana Salinas López, 23.- Félix Hernández Hernández, 24.- Juan Gregorio R., 25.- Cornelio Cuevas H., 26.- Raymundo F. Hernández, 27.- Joaquín Cuevas Aragón, 28.- Velino Salinas López, 29.- Laureana Hernández Hernández, 30.- Jerónimo Hernández P., 31.- Hilario Santiago S., 32.- Valerio Cuevas Salinas, 33.- Julio Hernández Cuevas, 34.- Alejandro Hernández S., 35.- Bulmaro Salinas S., 36.- Emiliano Nicasio H., 37.- Maximiliano y/o Severo Maximino Salinas S., 38.- Nicolás Salinas S., 39.- René Cuevas Salinas, 40.- Rutilio Salinas B. y/o Rutilio Salinas S., 41.- Crisanta Hernández P., 42.- Othón Salinas S., 43.- Alfredo Gregorio C., 44.- Ignacio Hernández L., y/o Ignacio Felipe Hernández, 45.- Emilio Salinas García, 46.- Ambrosio Hernández Salinas, 47.- Feliciano López Cuevas, 48.- Bernabé Salinas Ruiz, 49.- Raúl Salinas S., 50.- Fabián Hernández Hernández, 51.- Jacobo Salinas C., 52.- Gustavo Salinas Santiago, 53.- Doroteo Cuevas Aragón, 54.- Israel Cuevas Aragón, 55.- Delfino Salinas Salinas, 56.- Pío Santiago Cuevas, 57.- Marcelino Ruiz Pérez, 58.- Sixto Salinas S., 59.- Pablo Salinas Santiago, 60.- Jaime Hernández Hernández, 61.- Mauro Ruiz Hernández, 62.- Pedro S. López y 63.- Raymundo García L.

TERCERO.- Por lo que respecta a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario contenidas en los artículos 272, 273, 275, 285, 286, 287, 288, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, toda vez que, como se desprende del capítulo de resultandos, la solicitud formulada por el grupo gestor el veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el diecisiete de septiembre del mismo año; asimismo, se llevaron a cabo los trabajos censales y técnicos e informativos y demás actuaciones que al efecto exigía el citado ordenamiento.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto se destacan como antecedentes de la solicitud de dotación tierras los siguientes hechos:

Que por escrito de veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado “Nuevo Rosario Temextitlán”, solicitó al Gobernador del Estado de Oaxaca por la vía de dotación de tierras el predio “Cerro Fruta y Rancho Guadalupe” aduciendo tenerlo en posesión hace más de cincuenta años.

Una vez substanciado el procedimiento en primera instancia, el Gobernador del Estado emitió mandamiento en el sentido de dotar al poblado de referencia, con 1,139-73-20 (mil ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas) del predio “Cerro Fruta”, para beneficiar a setenta y cinco campesinos capacitados, ejecutado el cinco de marzo de mil novecientos ochenta.

El citado procedimiento culminó con resolución presidencial de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que modificó el mandamiento del Gobernador para dotar 1,231-40-95 (mil doscientas treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio “Cerro Fruta”, considerado propiedad de la nación, para beneficiar a setenta y cinco campesinos capacitados en materia agraria.

Contra la resolución presidencial de mérito la comunidad de “Santiago Cuasimulco”, promovió el juicio de amparo número 895/92 que fue resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca el veintiséis de junio de dos mil, amparando y protegiendo a la comunidad de mérito por considerar que “...en

estos autos, no existe constancia, jurídicamente eficaz, acreditatoria de que la comunidad aquí quejosa, fuese legalmente llamada a procedimiento de dotación de tierras, relativo al poblado de Nuevo Rosario Temextitlán, pues como se apunto, no existe constancia que acredite fehacientemente su emplazamiento, con la consiguiente violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, pues no consta que el poblado peticionario de amparo, previo a la emisión de la resolución presidencial reclamada, hubiere sido legal y oportunamente notificado para que compareciera al citado procedimiento agrario, a efecto de que conociera los derechos que pretendía el poblado solicitante de tierras, de aportar pruebas y alegar en su favor, de tal forma que se le diera oportunidad de defensa dentro del procedimiento que se llevó al respecto, con la finalidad de comprobar la posesión, o en su caso la propiedad, de sus terrenos comunales, pues no obstante que no existía la certeza de que hubiere conocido la tramitación del procedimiento respectivo, o de haber recibido el oficio girado al respecto, fue emitida la resolución presidencial reclamada, contraviniendo con ello el precepto constitucional citado...". Sentencia que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 382/2000.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional en sesión plenaria de catorce de septiembre de dos mil uno aprobó acuerdo por el que se dejó insubsistente la resolución presidencial de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que dotó de tierras al poblado "Nuevo Rosario Temextitlán", Municipio de San Pedro Yolox, Estado de Oaxaca.

Asimismo ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que en cumplimiento al fallo protector, otorgara la garantía de audiencia a la comunidad de "Santiago Cuasimulco", la cual quedó notificada el diecisiete de abril de dos mil dos, como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 5 de la carpeta sin número; por tanto, el plazo concedido corrió del dieciocho de ese mismo mes y año y concluyó el uno de junio siguiente, dentro del cual la comunidad no compareció, siendo que por escrito de veintiocho de mayo solicitó una prórroga de treinta días al plazo concedido señalando su representante comunal que no le fue posible analizar el expediente en el plazo citado, petición que fue denegada por la Secretaría de la Reforma Agraria por oficio 0526 de once de junio de dos mil dos (Carpeta sin número, foja 40). Posteriormente, se remitieron las actuaciones a este órgano jurisdiccional, radicándose el expediente bajo el número 41/2002, correspondiendo a esta magistratura conocer del mismo el cual fue recibido el veintitrés de agosto de dos mil dos.

El veinte de septiembre de dos mil dos, se dictó acuerdo de instrucción ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 lo siguiente:

Investigar si la comunidad "Santiago Cuasimulco", tiene expediente en trámite y si cuenta con títulos primordiales y dictamen paleográfico, o bien, con resolución presidencial o sentencia del Tribunal Unitario Agrario de reconocimiento y titulación de bienes comunales, documentos que se ordenó recabar en copia certificada, así como del acta de ejecución y plano definitivo en su caso, los que debían analizarse técnicamente para determinar si la superficie que solicita en dotación "Nuevo Rosario Temextitlán", está comprendida dentro de las tierras de dicha comunidad.

Asimismo, se solicitó comprobar quiénes están en posesión de las tierras dotadas por mandamiento gubernamental al poblado "Nuevo Rosario Temextitlán", así como la causa generadora de ésta.

En relación a lo primeramente solicitado se informó a este Tribunal que el expediente de "Santiago Cuasimulco" se encontraba en el Cuerpo Consultivo Agrario con residencia en esta ciudad, para su trámite subsecuente.

Por cuanto al segundo punto se acompañaron los documentos respectivos consistentes en cédulas notificadorias; acta circunstanciada; relación de campesinos del poblado en la cual se señala superficie y tipo de explotación principal tienen en posesión en el terreno investigado y relación de copias fotostáticas de credenciales de elector de los habitantes que se considera con derecho a ser capacitados y que se encuentran en posesión de la tierra.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil tres el magistrado instructor ordenó solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente de la comunidad "Santiago Cuasimulco", para consulta, el cual se recibió el nueve de junio del mismo año.

De las constancias que corren agregadas al citado expediente se conoce lo siguiente:

Que por escrito de treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, los representantes comunales del poblado de referencia solicitaron la instauración del expediente de su poblado por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

El poblado aportó como títulos primordiales dos copias certificadas siendo la primera de dos de julio de mil novecientos diez, relativa a diligencias promovidas por Santa María Totomoxtlá para que se le aplicara en legítima propiedad los terrenos de Cuasimulco y Santa Teresa Zapotes; y la segunda sobre la petición formulada por los naturales de Santa María Totomoxtlá en el año de mil ochocientos dieciséis, para que se les amparase en la posesión de un pedazo de tierra propiedad del pueblo de Yetlá que estaban poseyendo.

Los documentos aportados por el poblado que nos ocupa, fueron estudiados por la Oficina de Paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, los cuales fueron considerados auténticos, destacando que respecto del segundo documento indicó que como no aparece definida la propiedad de las tierras nombradas Cuasimulco, deben tomarse en cuenta las demás pruebas aportadas en el expediente y la situación prevaleciente en el poblado por cuanto hace a la posesión de las tierras que reclama.

Respecto de dicho procedimiento, el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria informó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que el último trámite que se llevó a cabo en el expediente de referencia, fue la emisión del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión de pleno celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa; sin embargo el único dictamen que obra en el expediente es de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa en el que se propone reconocer y titular al poblado de referencia una superficie de 2,012-01-94 (dos mil doce hectáreas, un área, noventa y cuatro centiáreas) que tiene en posesión, para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados. En el considerando cuarto del propio dictamen se menciona textualmente: "...En diverso expediente de dotación de tierras promovido por NUEVO ROSARIO TEMEXTITLÁN, Oaxaca, por escrito de fecha 5 de noviembre de 1977, el C. Constantino López García, Agente Municipal del poblado de SANTA MARIA TOTOMOXTLE, Oaxaca; manifiesta que es improcedente la acción intentada por ese poblado, pues el predio denominado CERRO DE FRUTA lo adquirió dicho poblado en el año de 1945; NO OBSTANTE LA PRETENSION DE SANTA MARIA TOTOMOXTLE; CON FECHA 23 DE ABRIL DE 1979, LAS AUTORIDADES DE SANTIAGO CUASIMULCO Y NUEVO ROSARIO TEMEXTITLÁN, FIRMARON EL ACTA DE CONFORMIDAD PARA FIJAR SU LINEA DE COLINDANCIA, A PARTIR DE LA CONFLUENCIA DEL RIO ARENAL O BOBO CON EL ARROYO GRANDE O SANTA TERESA, SOBRE EL CAUCE DE ESTE, A LA MOJONERA CRISTALINA HASTA LA MOJONERA LA PAZ;...".

En los planos informativos que obran en el expediente del poblado en cuestión, se ubican gráficamente dos polígonos, uno con superficie de 2,012-01-94 (dos mil doce hectáreas, un área, noventa y cuatro centiáreas) proyectadas para la comunidad de "Santiago Cuasimulco" por ser ésta la superficie que tienen en posesión y otro con superficie de 1,231-40-95 (mil doscientas treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cinco centiáreas) dotadas en provisional a "Nuevo Rosario Temextitlán", siendo terrenos colindantes.

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior y al quedar demostrada la capacidad agraria del poblado "Nuevo Rosario Temextitlán" y su derecho para solicitar tierras por la vía de dotación, se procede a analizar la existencia o no de tierras susceptibles de afectación para satisfacer necesidades agrarias.

En este aspecto, los artículos 57 y 58 del Código Agrario vigente en el tiempo que fue formulada la solicitud de tierras, textualmente disponían: "Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación de ejidos en los términos de este código.-- Artículo 58.- Las propiedades de la Federación de los Estados o de los Municipios, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población."

Texto similar contiene la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 203 y 204.

En el caso, en la solicitud de dotación de tierras fue señalado como de probable afectación el predio "Cerro Fruta y Rancho Guadalupe". Al realizarse los primeros trabajos técnicos e informativos en mil novecientos setenta y ocho, se ilustraron diversas fracciones de tierra comprendidas en el radio legal de afectación, entre ellas, las correspondientes a las comunidades de "San Felipe de León", "San Mateo Yetlá",

“Santiago Comaltepec”, “Nopalera Del Rosario” así como del ejido “San Felipe del León”, que dado el régimen agrario al cual están sujetas y por pertenecer a los núcleos de población antes señalados, sus respectivas tierras son legalmente inafectables para beneficiar al poblado “Nuevo Rosario Temextitlán”, por no encontrarse en los supuestos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De los propios trabajos técnicos e informativos se conoce que el terreno señalado como afectable “...se encuentra constituido de una superficie 1,139-73-20 hectáreas de terreno de agostadero laborable, trabajado en su totalidad por campesinos integrantes del núcleo peticionario; dicho inmueble fue excluido de la Confirmación y titulación de Bienes Comunales del poblado de ‘SAN MATEO YETLA...’. Destacando el comisionado que es uno de los tres inmuebles que son reclamados como terreno comunal por el poblado de “Santa María Totomoxtlá”, hecho que ha originado diversos conflictos entre ambos poblados y que fue localizada una superficie de 2,102-26-80 (dos mil ciento dos hectáreas, veintiséis áreas, ochenta centiáreas) que reclama la comunidad mencionada con expediente instaurado por la vía de confirmación y titulación de bienes comunales registrado bajo el número 801. Con base en dichos trabajos, la Comisión Agraria Mixta determinó que resultaba afectable la superficie de 1,139-73-20 (mil ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas) de agostadero, por considerar que no forma parte integrante de terrenos comunales de alguno de los poblados colindantes ni tampoco aparece reclamado en propiedad particular por persona alguna, concluyendo que se trata de un predio propiedad de la nación, por lo que el Gobernador del Estado de Oaxaca emitió mandamiento el treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, por el cual dotó de manera provisional la superficie últimamente anotada, para beneficiar a setenta y cinco campesinos capacitados en materia agraria (Legajo 10, fojas 162 a 167).

Al momento de ejecutar el referido mandamiento, se localizó la superficie analítica de 1,135-61-12.265 (mil ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, doce centiáreas, doscientas sesenta y cinco miliáreas) de terrenos de agostadero, de acuerdo a las planillas de cálculo y de orientación astronómica (Legajo 10).

De acuerdo a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y uno, referidos en el informe de veinticinco de junio de ese año, se conoce que de acuerdo a la información proporcionada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y Archivo de Notarías de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, el predio “Cerro Frutas” se encuentra registrado bajo el número 87 Bis en el Libro de la Sección Primera con fecha dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete y que fue adquirido por la autoridad municipal de “Santa María Totomoxtlá”, el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; con respecto al predio “Rancho Guadalupe” menciona que no se encuentra registrado ni existen antecedentes de propiedad. Que las 1,139-73-20 (mil ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas) concedidas por el Gobernador del Estado están en posesión del poblado “Nuevo Rosario Temextitlán” cultivadas con maíz.

De los trabajos técnicos e informativos realizados en mil novecientos ochenta y cuatro, se advierte que el comisionado realizó de nueva cuenta una investigación del predio “Cerro Fruta”, con el resultado, en lo que corresponde a la superficie que encontró una discrepancia, ya que de los trabajos que realizó arrojó una superficie de 1,251-37-63.35 (mil doscientas cincuenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas, treinta y cinco miliáreas) y los de ejecución del mandamiento arrojaron 1,135-61-12.265 (mil ciento treinta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, doce centiáreas, doscientas sesenta y cinco miliáreas), destacando que en el plano que elaboró no señala los terrenos pertenecientes a “Santa María Totomoxtlá”, por quedar demasiado retirados de esta colindancia, reiterando que la posesión de estas tierras las vienen disfrutando las personas de “Nuevo Rosario Temextitlán”.

Obran en autos los resultados de los trabajos técnicos e informativos practicados en dos mil tres, donde consta que se hizo un recorrido de la superficie dotada por mandamiento gubernamental al núcleo solicitante de tierras, señalando superficie y tipo de explotación principal que tiene cada uno de ellos (Cuaderno de actuaciones fojas 117 a 134).

Así, al adminicular los diversos informes que refieren a la ocupación de las tierras por parte de los solicitantes de la dotación, es posible considerar que la causa generadora de su posesión deviene desde el año de mil novecientos ochenta, en que se ejecutó el mandamiento provisional, encontrándose cultivadas de maíz, café, plátano, frijol y naranjo.

Ahora bien, por lo que respecta al antecedente de propiedad del predio solicitado, cabe destacar que fue adquirido en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, por la Agencia Municipal de Totomoxtlá; operación de

compraventa que fue inscrita en dicho órgano registral el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete (Legajo 10 fojas 64 a 66).

Por otra parte, de las constancias y actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales formulada por la comunidad "Santiago Cuasimulco", el treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, el cual se tiene a la vista, se advierte que dicho núcleo de población exhibió como títulos de propiedad para acreditar su acción diligencias expedidas por el Archivo General de la Nación el dos de julio de mil novecientos diez, que se refieren a la solicitud hecha ante su excelencia por "Santa María Totomoxtlá", jurisdicción de Teococuilco, para que se les aplicaran en legítima propiedad los terrenos de "Cuasimulco y Santa Teresa Zapote" que habían venido disfrutando en su calidad de arrendatarios de San Mateo Tetla y cuya solicitud fue acordada de conformidad con parecer del intendente y asesor nombrado el veintitrés de marzo de mil ochocientos diecinueve, los cuales fueron declarados auténticos.

Del informe rendido por los topógrafos Ezequiel Colmenares Hernández y Jaime Julio Ortega Zavaleta, el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que al tratar de determinar la superficie que según indicó "Santiago Cuasimulco" ampara los documentos que hace valer como títulos primordiales, no les fue posible debido a que no especifican colindancias y medidas o distancias con éstos, sino únicamente nombran un rancho de nombre "Santa Teresa" no siendo posible la ubicación exacta de los terrenos amparados por dichos títulos primordiales.

Que el último trámite llevado a cabo en el expediente de la comunidad de "Santiago Cuasimulco", es el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa, donde propone reconocerle y titularle la superficie que tiene en posesión, libre de conflicto de 2,012-01-94 (dos mil doce hectáreas, un área, noventa y cuatro centiáreas), siendo ésta diversa de la que ocupan los solicitantes por mandamiento provisional.

Al respecto, cabe destacar que el Representante Comunal y un grupo de comuneros de "Santiago Cuasimulco", mediante escrito de once de marzo de mil novecientos noventa y uno, manifestaron al Subsecretario de la Reforma Agraria que sus antepasados "...vivían en Santa María Totomoxtlá, cuando solicitaron estas tierras por lo que el título lleva ese nombre pero ya hace muchos años que somos grupo independiente y aquella comunidad ya recibió su resolución presidencial, además nos encontramos a unos 40.00 kms. de distancia, completamente fuera de esa jurisdicción, asimismo ni social ni jurídicamente tienen que ver nada en los asuntos internos de Santiago Cuasimulco...", de lo que se advierte que se trata de un grupo totalmente distinto al de "Santa María Totomoxtlá", que ya cuenta con resolución presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que le reconoció y tituló una superficie de 1,088-25-87 (mil ochenta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, ochenta y siete centiáreas) ejecutada el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Por otro lado, consta en autos que el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, los núcleos de población "Santa María Totomoxtlá" y "Nuevo Rosario Temextitlán" suscribieron acta de conformidad de linderos para establecer las mojoneras de sus colindancias, habiendo convenido en el punto tres "...Que partiendo de la mojonera denominada confluencia del río arenal o bobo con el de arroyo grande, de esta mojonera con rumbo aproximado NOROESTE haciendo el caminamiento conforme viene el arroyo grande en línea ligeramente quebrada se llegó en el lugar donde cruza el camino 'del CERRO DE FRUTAS' a Santa Teresa, de este lugar con el mismo rumbo y la misma línea continuando el caminamiento conforme viene el citado arroyo grande se llegó en el lugar donde nace el arroyo mojonera que se denomina 'CRISTALINA' de esta mojonera hacia el rumbo asentado NOROESTE, en línea recta se llegó a la mojonera denominada 'LA PAZ' que cita hasta la cima del cerro, punto trino entre los poblados Nopalera del Rosario, Santiago Cuasimulco y Nuevo Rosario Temextitlán, punto en que termina la colindancia de ambos poblados...", documento que firmaron el Representante Comunal, Agente Municipal y Secretario Municipal de "Santiago Cuasimulco", como Testigos, el Comisariado de Bienes Comunales de "San Pedro Yolox" y el Presidente Municipal del lugar, así como campesinos de ambos núcleos ejidales.

En tales condiciones, al no especificar los títulos exhibidos por la comunidad de "Santiago Cuasimulco" colindancias y medidas o distancias que permitan determinar la superficie que amparan, y toda vez que únicamente vienen poseyendo una superficie de 2,012-01-94 (dos mil doce hectáreas, un área, noventa y cuatro centiáreas), y toda vez que el predio "Cerro Fruta" fue adquirido en el año de mil novecientos cuarenta y cinco por la Agencia Municipal de Santa María Totomoxtlá, conforme a lo antes expuesto y apreciados los hechos y documentos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible concluir que las tierras que tiene en posesión "Nuevo Rosario Temextitlán", son distintas de las que posee la comunidad de "Santiago Cuasimulco", siendo terrenos colindantes en uno de sus lados, por lo que se estima legalmente afectable a

favor del poblado primeramente citado el predio “Cerro Fruta”, con superficie de 1,139-73-20 (mil ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas) que ya tienen en posesión los campesinos solicitantes, por virtud de la ejecución del mandamiento del Gobernador, localizada en el Municipio de San Pedro Yoloix, Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y cinco campesinos capacitados en materia agraria.

En consecuencia, se impone modificar el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto al número de capacitados, ya que con fundamento en el artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en ningún caso procederá su revocación al haberse otorgado la posesión provisional por haber disminuido el número original de los solicitantes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “Nuevo Rosario Temextitlán”, ubicado en el Municipio de San Pedro Yoloix, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 1,139-73-20 (mil ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas), del predio “Cerro Fruta”, localizado en el Municipio de San Pedro Yoloix, Estado de Oaxaca, propiedad de la Agencia Municipal de Santa María Totomoxtlá, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; misma superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Al haber disminuido el número de solicitantes originales y haberse ejecutado el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, se modifica en cuanto al número de capacitados.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese a los poblados “Nuevo Rosario Temextitlán” y “Santiago Cuasimulco”; a la Agencia Municipal de “Santa María Totomoxtlá”, Municipio de San Juan Quiotepec Ixtlán, Oaxaca, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, que conoció del amparo 895/92 así como al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que resolvió el toca 382/2000, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.